

INFORME SECRETARIAL. 1999-19139 00.- Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que antecede, el apoderado de la sociedad GANADERÍA FORERO GARCÍA LTDA, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuotas que en esa sociedad, tenía el causante IVÁN FORERO GARCÍA (q.e.p.d.), indicando que el proceso se encuentra legalmente terminado y que no obstante, la aludida cautela ha permanecido vigente por 20 años.

En atención a la anterior solicitud, advierte el Juzgado que en efecto, mediante auto del 18 de marzo de 1999¹, se decretó el embargo de 34.994 acciones o cuotas de interés que el causante poseía en la sociedad GANADERÍA FORERO GARCÍA LTDA, cautela fue comunicada a la Cámara de Comercio de esta ciudad con oficio No. 605 del 08 de abril de 1999², y que conforme al certificado de existencia y representación que milita a los folios 84 y 85 C.2, se encuentra aún vigente.

Siendo así, comoquiera que mediante sentencia del 10 de septiembre del 2003, el Juzgado aprobó la adjudicación al heredero único del De Cujus³, y dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recursos, resulta procedente acceder al levantamiento o cancelación de la citada cautela, máxime que la herencia de aquél ya ha sido adjudicada en sucesión.

Por lo expuesto el **Juzgado dispone:**

1.- Cancelar el embargo decretado sobre las 34.994 acciones o cuotas de interés que el causante IVÁN FORERO GARCÍA (q.e.p.d.), poseía en la sociedad GANADERÍA FORERO GARCÍA LTDA. **Por secretaría librese el oficio** correspondiente a la Cámara de Comercio de Villavicencio, y **déjese** el mismo a disposición del interesado.

2.- Se reconoce personería al doctor JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Veásquez
PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

caacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 018 del

17 feb 2020

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

¹ Folio 8 C.2.

² Folio 9 C.2.

³ Folios 172 y 173 C.1.



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012005-00750-00. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que las partes presentaron escrito de transacción y solicitaron aprobación y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En memorial obrante a folios que antecede, la apoderada del demandado allegó acuerdo privado de transacción celebrado, en el cual plasman los aspectos relativos a la liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada y solicitan la aprobación.

Para resolver se considera:

El Art. 312 del Código General del Proceso dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...".

Por su parte el Art. 2469 del Código Civil respecto de la transacción dice: "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Si bien es cierto la transacción es una forma de terminación extrajudicial de un litigio pendiente, también lo es que en el presente caso al disponerse dentro de aquella de derechos sobre bienes raíces de la sociedad patrimonial, el documento que la contiene requiere ser perfeccionado de manera solemne, esto es; debe elevarse a escritura pública. Igualmente, es importante aclarar que por tratarse de un acuerdo privado y extrajudicial el juez no debe intervenir para dar su aprobación o no; sino para aceptarlo, pues se trata de la voluntad de las partes, en las que actúan asesorados por sus abogados.

Así las cosas, una vez hecho lo anterior deberán allegar copia auténtica de la escritura pública con la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



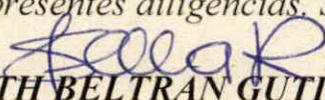
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

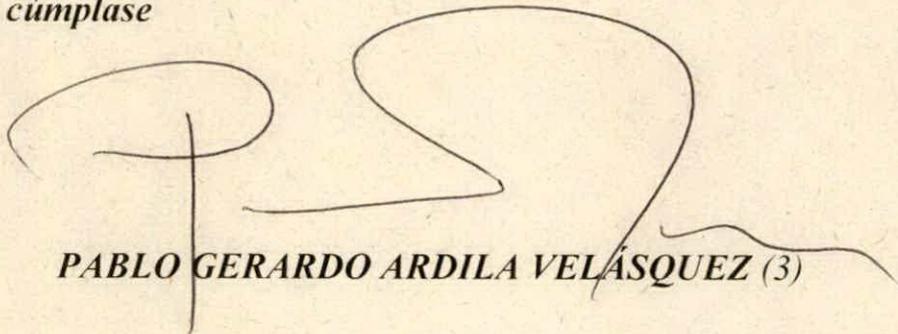
En atención a lo solicitud de corrección de auto presentada por el doctor WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ HERRERA, vista a los folios que anteceden¹, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 286 del CGP, **dispone:**

Corrijase el auto del 29 de julio de 2013², para precisar que el número correcto de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "ARENERA JOSEFINA", es el **00029582** y no 00025982 como quedó señalado en dicho proveído.

Consecuencialmente, por secretaría, **corrijase** el despacho comisorio No. 052, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo que antecede, y **déjese a disposición** de la parte interesada para que proceda a su trámite.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

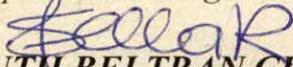
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del
<u>17 feb 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 256 a 259 C.6.

² Folio 11 C.2.

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

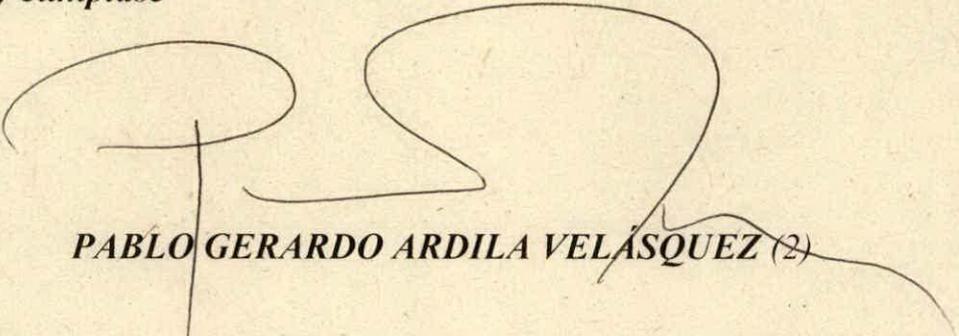
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para lo que estimen conveniente, **se pone en conocimiento de todos los interesados** en ésta sucesión doble intestada, la devolución del despacho comisorio No. 068 por parte del Inspector de Policía Tercero de Villavicencio¹, quien informó de la falta de interés en el diligenciamiento de dicho comisorio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

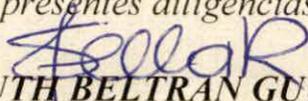

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 241 a 255 C.6.

INFORME SECRETARIAL: 2009-00497-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

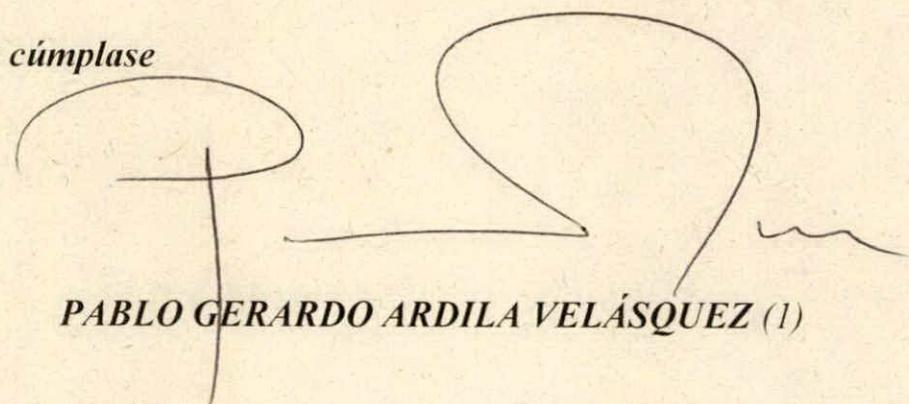
Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- **Se reconoce** a los señores **JOSÉ NICOLAS PARRADO ROJAS, JOSEFINA PARRADO ROJAS, FROILANDIA PARRADO DE CHIDIAK, FABIOLA PARRADO ROJAS, LUIS EDUARDO PARRADO ROJAS, GERMÁN PARRADO ROJAS y LUZ MYRIAM PARRADO ROJAS**, como cesionarios de los derechos que le puedan corresponder a título universal a la señora **DANIELA PARRADO LARROTA**, en la sucesión de su abuela **HERMENCIA OLIVA ROJAS DE PARRADO** (q.e.p.d.), por representación de su progenitor el también causante **OSKAR WILLIAM PARRADO ROJAS** (q.e.p.d.), en los porcentajes y de conformidad con la Escritura Pública No. 2213 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio¹.

2.- **Requírase** a todos los interesados en ésta sucesión doble intestada, para que agilicen e impulsen los trámites tendientes a obtener el paz y salvo de la DIAN, habida cuenta que el pasado 12 de diciembre de 2019², fueron radicados ante dicha entidad los documentos requeridos para el efecto, y a la fecha no se tiene noticia del resultado de tal gestión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

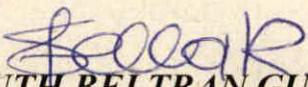
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folios 127 a 159 Continuación del C.1.

² Folio 125 Continuación del C.1.

INFORME SECRETARIAL: 2015-00189-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Comoquiera que del resultado de la prueba de ADN visible a folios que anteceden, se puede evidenciar que no fue posible obtener un perfil genético que permitiera emitir un resultado respecto de la paternidad de la menor THALIANA SARAY LEON, en consecuencia **se dispone:**

a.- **Por secretaría** ofíciase a la parte demandante para que informe el lugar exacto donde reposan los restos del señor EULER ARIALDO GARCIA RAMOS (q.e.p.d.), pues en el escrito de demanda únicamente se informó que el señor se encuentra sepultado en el Cementerio Jardines de la Esperanza.

b.- Asimismo ofíciase al Cementerio Jardines de la Esperanza, con el fin de que informen con destino a este Despacho y para el presente proceso, el lugar exacto donde reposan los restos del señor EULER ARIALDO GARCIA RAMOS (q.e.p.d.), igualmente se sirvan informar el costo de la exhumación de los restos del mencionado causante.

2.- Atendiendo lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en memorial visible a folio que antecede y con miras a integrar correctamente el contradictorio, **se dispone:**

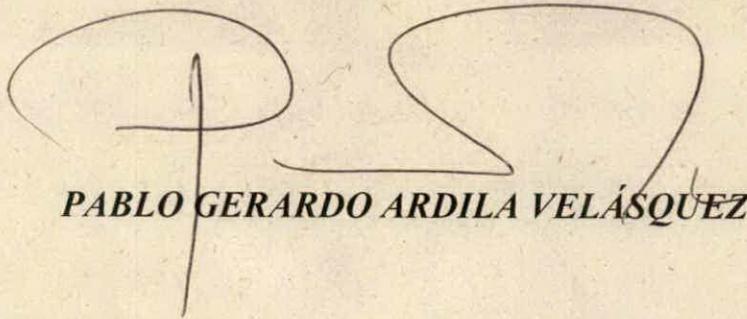
Por Secretaría, **librése** despacho comisorio a la Comisaria de Familia de Vista Hermosa – Meta, para que **proceda a hacer entrega** al señor JAIRO GARCIA MORA, identificado con la cédula No. 7'787.189, en la vereda Cabana 1 finca la Portuguesa en el municipio de Vista Hermosa - Meta, de la citación mediante el cual se notifica al mencionado señor del auto del 15 de mayo de 2015 que admitió la presente demanda. El comisionado que realice la entrega **deberá** dejar expresa constancia por escrito de la persona que reciba la boleta de citación, para lo cual podrá requerir el documento de identificación.

Librense los insertos del caso, como los son el respectivo citatorio con copia auténtica del auto que admitió la demanda y de esta providencia, inclusive, así como cualquier otro que resulte necesario para que el comisionado pueda dar cumplimiento a la comisión encomendada.

Una vez elaborado el despacho comisorio de acuerdo a lo antes indicado, por el medio más expedito **infórmese** sobre el particular a la Defensora de Familia del ICBF para que ésta proceda al retiro del mismo y le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 018 del

17 feb 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012015-00376-00. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proyeer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la NUEVA solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

Modificar la orden de EMBARGO y RETENCIÓN del 35% % del salario y de las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas legales y extralegales, comisiones, etc.) devengados por el señor HUMBERTO ANTONIO ROJAS DIAZ, en su condición de empleado ahora de la EMPRESA CONSORCIO MAIZARO BAMBU.

LIMITESE la anterior medida a la suma de \$ 15.000.000.

Infórmesele al pagador de dicha entidad que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso.

Oficiese a la empresa CONSORCIO MAIZARO BAMBU, para que certifique con destino a este despacho a cuánto asciende el salario, comisiones, etc., mensuales que devenga el demandado y las primas legales y extralegales que se le reconocen semestral y anualmente.

Una vez se conozca la anterior información se decidirá sobre la solicitud de descuento de la cuota alimentaria.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>018</u> del	
<u>17 feb 2020</u>	<i>[Handwritten Signature]</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150037600. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES no hace parte de los abogados de la Defensoría de Familia en el área civil – familia, se tendrá sustituido el poder por éste en favor del abogado MAURICIO MARIN MONROY, para actuar en defensa de la señora JUANA LUCERO DIAZ BERNAL.

En relación con el joven ANDERSSON FABIAN ROJAS DIAZ, deberá ser conferido el poder por éste al Defensor público MAURICIO MARIN MONROY u otro, toda vez que el abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES no presentó la sustitución de ese poder.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



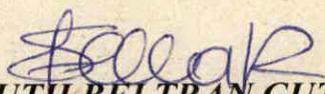
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00635-00. Villavicencio, 21 de enero 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la abogada MARTHA CECILIA CRUZ CARRILO quien fue designada como partidora dentro del presente proceso, ha informado de la imposibilidad de aceptar el cargo en razón a que no se encuentra viviendo en ésta ciudad, por tal motivo este despacho procede a relevarla del cargo antes mencionado.

Consecuencialmente, **se dispone:**

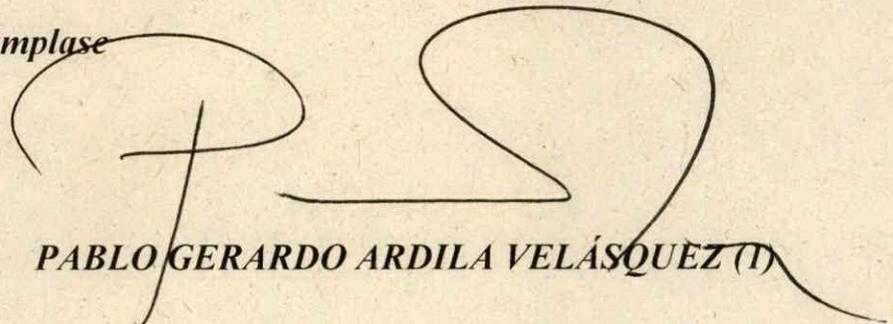
1.- **Se releva** a la doctora MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO como Partidora.

2.- **Designase** como Partidor al abogado (a) Jacqueline Villazon Moreno, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado (a) la anterior determinación. Para presentar el trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial se le concede un término de diez (10) días.

Sin perjuicio del respectivo oficio, la Secretaría podrá enterar al auxiliar de la justicia sobre su designación vía celular o correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)

aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

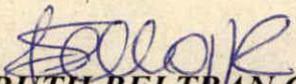
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00635-00. Villavicencio, 21 de enero 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

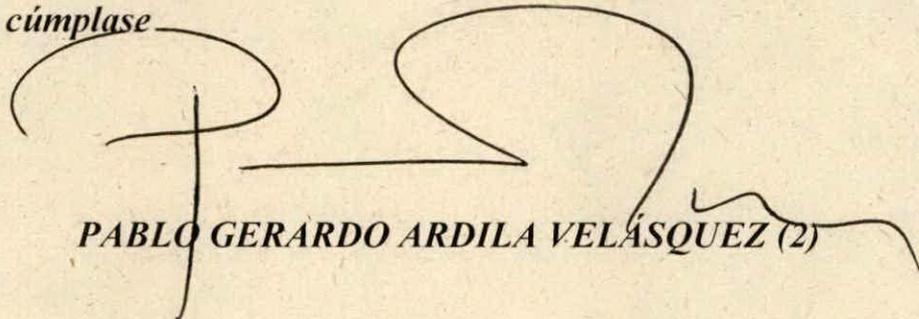
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante en memorial de fecha 09 de diciembre de 2019, visible a folio 51 y 52 del presente cuaderno, toda vez que revisado el expediente en su totalidad, no se evidencian inventarios nuevos presentados por el apoderado de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

aflo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00343-00. Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

I.- A los folios que anteceden¹, la abogada de la legataria FADES, solicitó que no se tuvieran por agregadas las publicaciones de emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, realizadas por la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN. Al respecto, señaló que mediante auto del 11 de diciembre de 2019², el despacho decidió no tener en cuenta los escritos presentados por dicha abogada y por el apoderado principal HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL, en virtud de la revocatoria de poder presentada el 24 de septiembre de 2019³ por sus poderdantes, los legatarios NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ y JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, motivo por el cual tampoco debería tenerse en cuenta la actuación adelantada por la mencionada abogada, quien con memorial del 15 de octubre de 2019⁴, aportó las referidas publicaciones que datan del 06 de octubre de 2019⁵, es decir, con posterioridad a la fecha en que le fue revocado el poder, insistiendo en que por lo anterior, debía observarse lo señalado en el inciso 1° del art. 76 del CGP cuando dice que: "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado".

Para resolver se considera:

De acuerdo con el numeral 2° del art. 43 del CGP, el Juez debe rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. De otro lado, el numeral 5° del art. 79 ejusdem, señala como presumible de la mala fe o de temeridad, el que se adelanten actuaciones tendientes a entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Para el Juzgado, la solicitud de la apoderada de la legataria FADES se muestra abiertamente dilatoria del trámite del proceso, y revela una clara intención en torpedear su normal desarrollo, pues, al pedir que no se tengan en cuenta las publicaciones de ley (edicto art. 489 CGP), en últimas se procura retrotraer la actuación procesal surtida y a impedir el objeto del proceso de sucesión, el cual es poner fin al estado de indivisión de las cosas u objetos hereditarios.

Si bien es cierto, el poder que facultaba a la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN para actuar, quedó revocado desde el 24 de septiembre de 2019, cuando sus poderdantes radicaron en la secretaria del despacho el respectivo memorial, y que el edicto ordenado en el auto que declaró abierta la sucesión fue publicado y agregado al expediente en fecha posterior, tal actuación es necesaria para que el proceso pueda continuar su curso normal y aprovecha a todos los intervinientes de este asunto.

Si el Juzgado tuvo en cuenta la actuación de la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN posterior a la revocatoria del poder, en lo relacionado con las

¹ Folios 70 y 71 C.3.

² Folio 69 C.3.

³ Folio 30 C.3.

⁴ Folio 35 C.3.

⁵ Reverso folio 36 y folios 37 a 39 C.3.

publicaciones de ley, únicamente, se debe, no solo porque ello es conveniente para el proceso y porque el Juez debe "...velar por su rápida solución..." (Numeral 1º art. 42 CGP), sino porque en todo caso, dicha actuación resulta válida a la luz del art. 2148 del Código Civil que señala que "...El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso..."

Así las cosas, en lo relacionado con la publicación del edicto emplazatorio y su aporte al expediente, la citada abogada debe entenderse como agente oficiosa de sus otrora poderdantes en los términos de los artículos 2304 y ss del Código Civil, normas que permiten la gestión de negocios ajenos con las responsabilidades y deberes allí estipulados, máxime cuando aquellos a la fecha, no han designado nuevo apoderado judicial que los represente en este juicio.

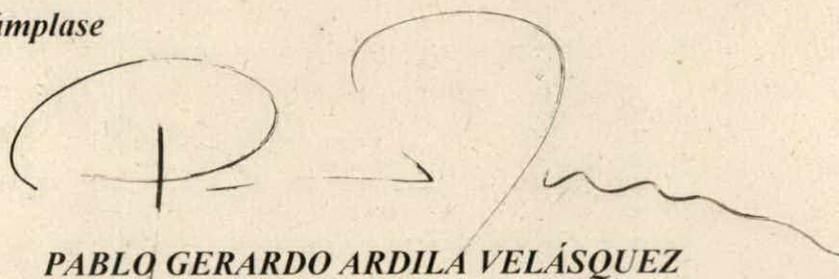
Consecuencialmente, el **Juzgado rechaza la petición** elevada por la apoderada de FADES, acorde con lo indicado en procedencia.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado las citaciones ordenadas en el párrafo 9º del auto del 26 de octubre de 2016, que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión⁶, **se dispone REQUERIR a los legatarios que solicitaron la apertura del proceso, así como a todos los demás interesados, para que procedan de conformidad y realicen, para los efectos del art. 492 del CGP, el requerimiento allí previsto a los también legatarios LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, RAMIRO MOJICA GARCÍA y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA", ésta última a través de su representante legal. ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días no han cumplido con la totalidad del requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.**

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

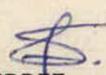
Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

⁶ Folio 32 C.1.



REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA
PROCESO No. 500013111001 - 201600352 00

SENTENCIA No. 20

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 19 de marzo de 2019 se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA, ordenando correr traslado a la parte demandada, con notificación por estado.

El 13 de mayo se tuvo por agregada la publicación para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se ordenó su inclusión en el registro de personas emplazadas.

En auto del 4 de julio de 2019 se fijó fecha para la presentación de los inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2019. En ella presentaron inventarios y avalúos de activos y pasivos, frente a los cuales hubo objeción por lo cual se fijó el 30 de septiembre de 2019 para continuar la audiencia y resolver.

Llegada la fecha señalada, se continuó la audiencia en la que se aprobó únicamente la partida primera del inventario consistente en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-173371 por la suma de \$387.216.830.00, se decretó la partición y se designó partidador al abogado JESUS ERNESTO REYES DIAZ.

El día 30 de octubre de 2019, el partidador radicó el trabajo de partición del cual se surtió traslado mediante 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, revisado el trabajo de partición en su totalidad, se encuentra que este se ajusta a derecho, por lo tanto; se dispondrá impartirle su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará su protocolización en la Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio, aclarando que en el acápite de comprobación, el nombre correcto del cónyuge es FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ y no como allí quedó anotado. Por tal razón, se tendrá corregido para todos los efectos legales.

De otro lado, se fijarán los honorarios a favor del partidador y a cargo de las partes quienes deberán proceder a consignar dicha suma dentro del término de tres (3) días en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado o pagarlos directamente al auxiliar de la justicia.

Y finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de copias a cargo de las partes.

Conforme a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 121 al 126 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ** y **CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA**.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente proceso.

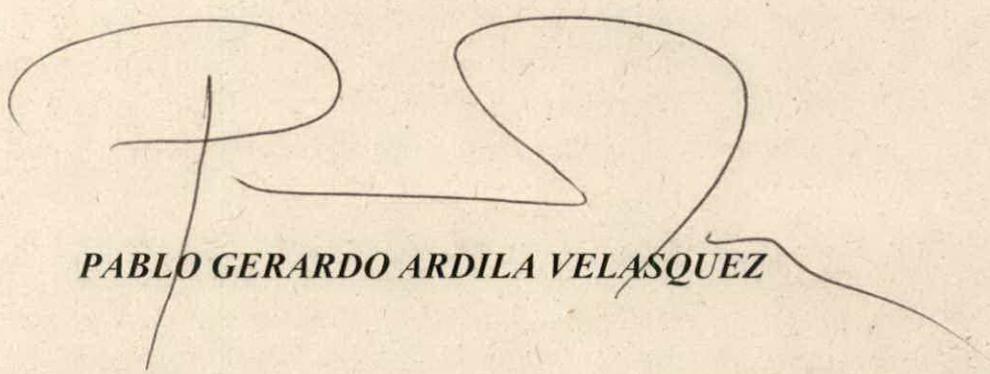
CUARTO: FIJAR la suma de 2.000.000 a título de honorarios a favor del partidor Dr. **JESUS ERNESTO REYES DIAZ** y a cargo de los ex cónyuges (por partes iguales), valor que deberá ser cancelado dentro de los tres (3) en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado a nombre del mencionado profesional y/o le podrán ser entregados de manera personal conforme lo establece el Art. 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación en los respectivos libros radicadores, sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00543 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

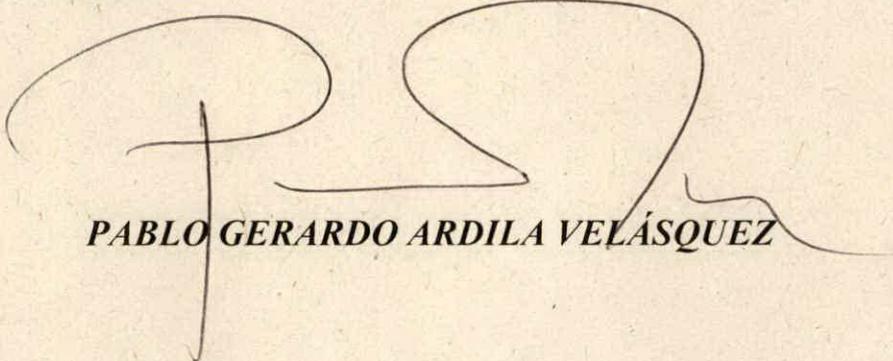
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caeq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>018</u> del	
<u>17 feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170021400. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que con los dineros descontados a la fecha según relación visible a folio que antecede, se ordena que de ellos se fraccione la suma de \$2.088.075.00 y se elabore la orden de pago a favor de la señorita KARENT JULIETTE BOBADILLA GONZALEZ, conforme fue dispuesto en conciliación celebrada el día 29 de agosto de 2019.

Así mismo, como quiera que con lo anterior, se cumple la ejecución en su totalidad se dispone LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso. OFICIESE conforme corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que se está levantado la orden de descuento de la cuota alimentaria mensual, Adviértasele al demandado que deberá continuar suministrándola a la señorita KARENT JULIETTE BOBADILLA GONZALEZ, mientras no sea exonerado de la obligación.

De otro lado, elabórese orden de pago a favor del demandado por los excedentes y los títulos que se alcanzaren a constituir mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifico por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

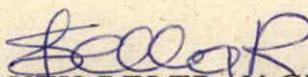


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170023000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

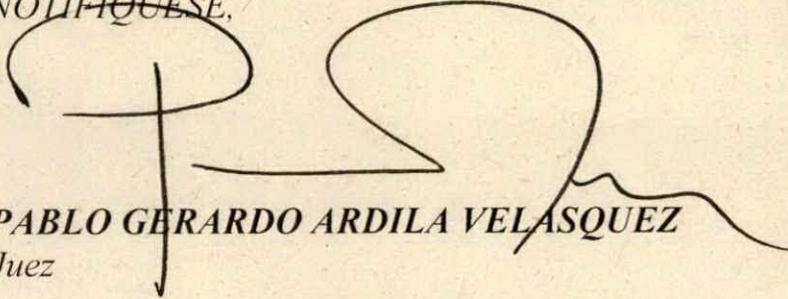

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

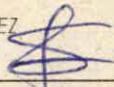
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento del partidor lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta las notas devolutivas del trabajo de partición para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria </p>
--

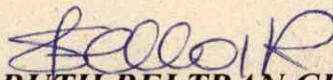


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054000. Villavicencio,
once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las
presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

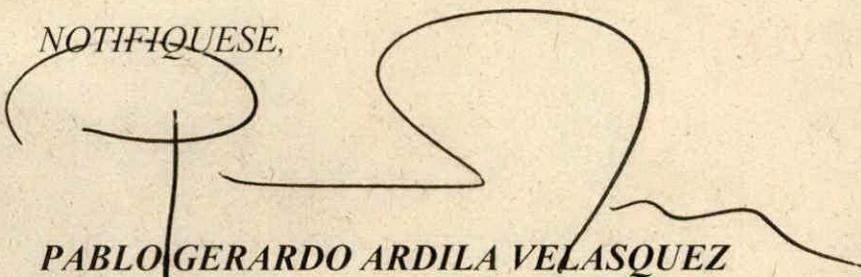

STELLA RUTH BELTRAN GÜTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase a la abogada de la Defensoría del Pueblo PAULA ALEJANDRA
PALACIOS AGUILAR como apoderada de la demandante en razón de la
sustitución del poder que hizo el abogado HENRY ORLANDO TRIANA
BLANCO, en los términos y para los fines en aqué establecidos.

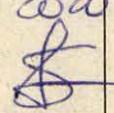
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180012400. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a aceptar la renuncia del apoderado de la demandante, **REQUIERASELE** para que si tal como lo manifiesta aquella a la Defensoría del Pueblo, su deseo es desistir de las pretensiones de la demanda, presente esa solicitud dirigida al juzgado pero coadyuvada como su defensor para decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que ella carece del derecho de postulación y no le ha sido revocado el poder.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180024400. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN radicó copia de una sustitución del poder a él conferido en fotocopia y sin diligenciar, se dispone REMITIR memorial y anexos a la Defensoría del Pueblo a fin de que se dé el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

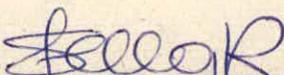
ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180025800. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

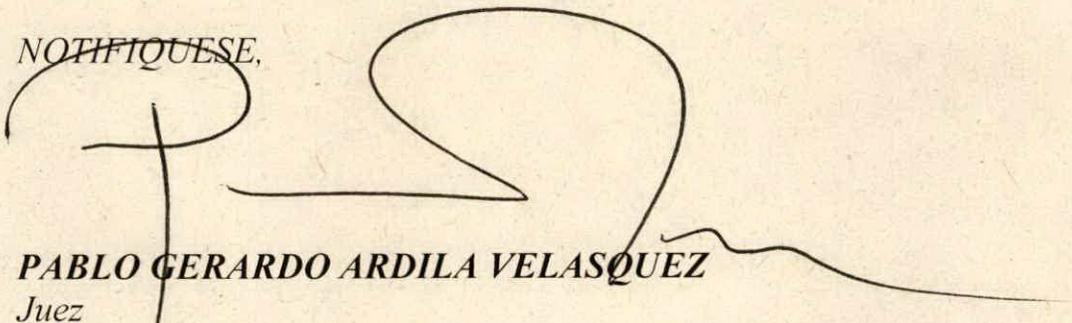

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado por el joven LUIS HERNANDO ORTEGA RUIZ, el señor LUIS HERNANDO ORTEGA NIÑO no cumplió con la condición para ser exonerado del pago de la cuota alimentaria, esto es; cancelar el 50% de los gastos que el demandado necesita para graduarse, se dispone que continúe el descuento de la cuota alimentaria en su favor. **Oficiese** conforme corresponda y **póngase** en conocimiento del demandante para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Proceso: *PARTICION ADICIONAL*
Radicación No. 2018-00300 00
Sentencia No. 22

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la PARTICION ADICIONAL en la sucesión del causante PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 16 de octubre de 2018 se inició el trámite de PARTICION ADICIONAL dentro de la sucesión del causante PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA.

El 13 de noviembre de 2018 se fijó fecha para la presentación de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 24 de enero de 2019.

Por auto del 14 de junio de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara el paz y salvo del pago del impuesto predial de los bienes inventariados.

El 9 de septiembre de 201, se fijó fecha para continuar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos.

El día 9 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia antes señalada, se aprobó los inventarios, se decretó la partición y se ordenó presentar el trabajo dentro del término de cinco (5) días.

La apoderada de los herederos presentó el trabajo de partición el 17 de octubre de 2019 y por medio de auto del 4 de diciembre de 2019, no se aprobó y se ordenó rehacerlo.

Finalmente el día 16 de diciembre de 2019 fue presentado el trabajo de partición obrante a folios 99 al 104.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 99 al 104?

Tesis del Juzgado

Revisado el trabajo de partición elaborado por la apoderada de los herederos visible a folios 99 al 104, se constata que éste se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se debe impartirle aprobación y



Proceso: PARTICION ADICIONAL
Radicación No. 2018-00300 00
Sentencia No. 22

ordenar su protocolización ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, ordenado la expedición de las copias respectivas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

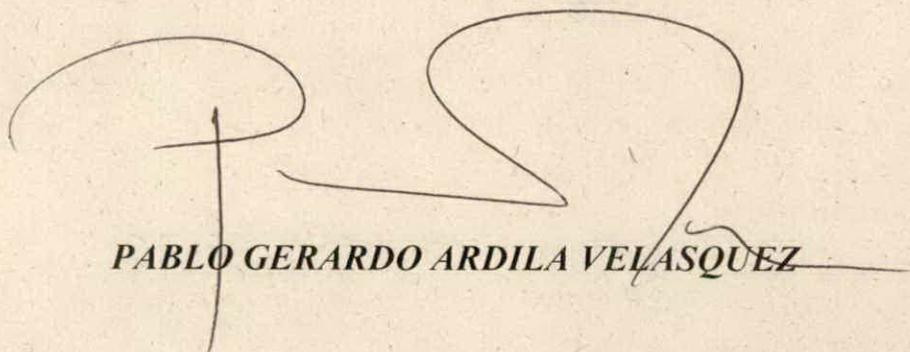
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 99 al 104, realizado dentro del trámite de PARTICION ADICIONAL promovida en el juicio de SUCESIÓN del causante PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA (QEPD).

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Tercera del Circulo de esta ciudad e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00336-00. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2:30 p.m del día 14 del mes Δm del año 2020.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

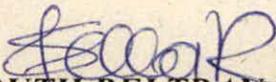
17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180044000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

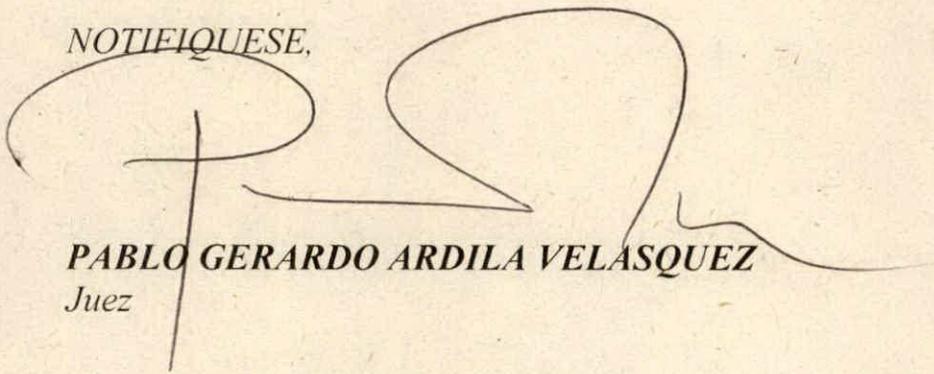
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos señalados en la norma, se dispone **EMPLAZAR** a los demandados **MARIA EULALIA ROJAS DE ROJAS, MARIA ELIZABETH ROJAS ORTIZ, MERY ROJAS ORTIZ, CARLOS JULIO ROJAS ORTIZ, CARMEN ELISA ROJAS ORTIZ, FELIPE DE JESUS ROJAS ORTIZ, PEDRO PABLO ROJAS ORTIZ, GUSTAVO ALFONSO ROJAS ORTIZ, CAMILO ANDRES ROJAS AGUDELO, SANDRA ROJAS POLANIA, JACQUELINE ROJAS POLANÍA y FABIAN ANDRES ROJAS POLANIA**, tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 *ibídem*.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

2018-449

INFORME SECRETARIAL. 2016-00363-00. Villavicencio, 21 de enero de 2020.
Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden, reposa memorial presentado por las partes, en el que se allega acuerdo extraprocesal suscrito entre las mismas y que consiste entre otras cosas en la fijación de cuota alimentaria, la cual se fijó por un valor de \$250.000 y que será cancelada por el padre los primeros diez días de cada mes.

El Juzgado accederá a la solicitud toda vez que tanto la demandante como el demandado tienen plena disposición del derecho, y además fue presentada de consuno por lo que no debe correrse traslado de la misma en los términos del inciso 2° del art. 312 del CGP.

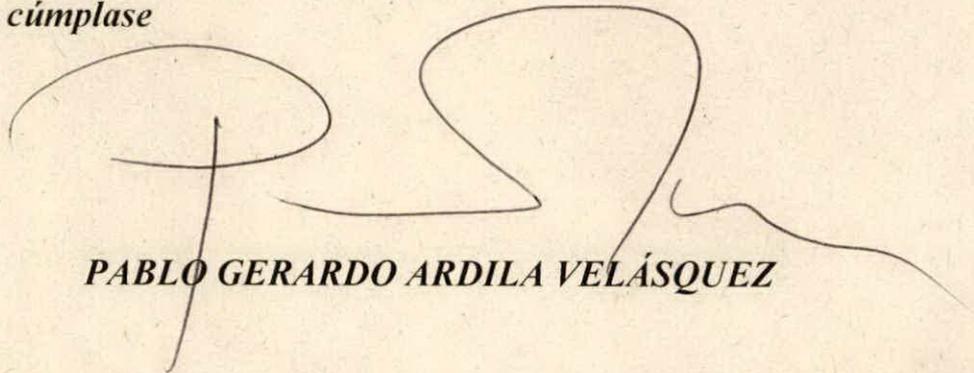
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

- 1.- **Terminar** el proceso por acuerdo extraprocesal presentado por las partes, acorde con lo indicado en la parte motiva.
- 2.- **Levantar** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes.
- 3.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00009-00. Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- **Téngase por contestada** la demanda¹ por el abogado NELSO HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO PERALTA ACUÑA (q.e.p.d.), quien se notificó del auto admisorio el 28 de noviembre de 2019².

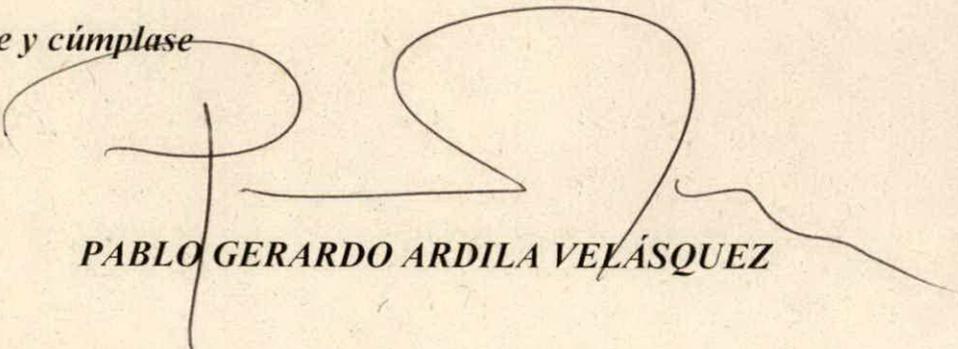
2.- La abogada SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE fue reconocida como apoderada judicial de la demandante JULIA STELLA PRIETO DÍAZ, con auto del 27 de mayo de 2019³, en virtud de sustitución que le hizo el abogado JUAN MANUEL BLANCO YACUNA; por consiguiente no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto del memorial poder que obra al folio 28.

3.- Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado a la demandada ALEXA JOHANNA PERALTA PRIETO, heredera determinada del causante ALEJANDRO PERALTA ACUÑA (q.e.p.d.), del auto del 18 de febrero de 2019 que admitió la demanda⁴, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 25 a 27.

² Folio 24.

³ Folio 14.

⁴ Folio 11.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

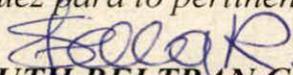
La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 018

del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 23 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en su oficio No. S-2020-000614-5002 y comoquiera que se hace necesaria la prueba decretada mediante audiencia del pasado 17 de septiembre de 2019, es por ese motivo que la misma se llevara a cabo en la entidad promotora de salud a la cual se encuentran afiliadas las partes y una vez revisado el portal web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se constata que ambos se encuentran actualmente afiliados a la EPS Famisanar, en consecuencia **se dispone:**

Por secretaría oficiese a dicha EPS con el fin de que se sirvan fijar fecha y hora a la señora MARIA CATALINA MORALES MENDEZ identificada con cédula No. 40.441.945, así como al señor PABLO ENRIQUE DURAN MONTAÑEZ identificado con cédula No. 79.466.479 para que se les practique por separado valoración a través de los psicólogos de esa entidad, que permitan determinar cuál es el origen de la problemática que presentan los padres del menor MATEO DURAN MORALES y de qué manera puede éste estar afectado por tal situación, indicando de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente si es necesario que los señores antes mencionados inicien un tratamiento para superar esos conflictos los cuales han desencadenado en sendas denuncias ante las diferentes autoridades y así poder mejorar la relación de padres.

2.- Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN. Para que la misma le sea aceptada, el abogado deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaria, **librese** oficio al mencionado abogado comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

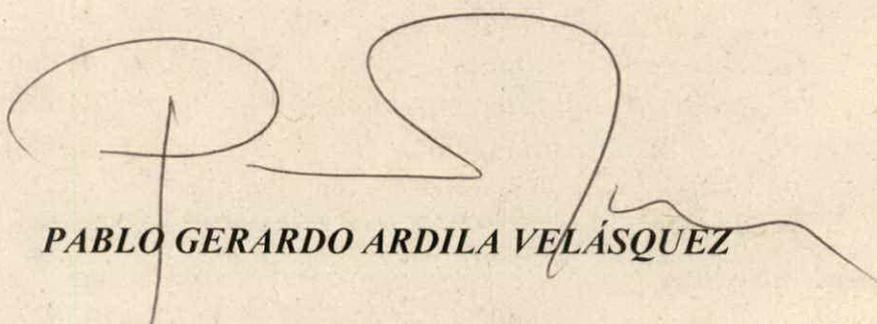
3.- Teniendo en cuenta el informe de visita domiciliaria elaborado por la asistente social de este Juzgado visible a folio que antecede, en donde se

evidencia que la misma no pudo ser llevada a cabo, en razón a que el demandado no se encontraba en su lugar de residencia y comoquiera que se hace necesaria dicha prueba, la asistente social deberá entablar comunicación con el demandado, con el fin de ponerse de acuerdo y fijar una fecha y hora para que el señor PABLO ENRIQUE DURAN atienda la visita domiciliaria, para lo cual deberá dejarse las constancias de rigor.

Asimismo se le advierte al demandado que deberá prestar la mayor colaboración posible, pues dicha prueba es necesaria para el resultado del proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 018
del 17 feb 2020 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

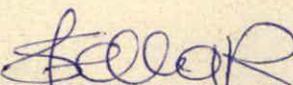


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00074-00. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia de juzgamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 2:30 pm del día 21 del mes de Abril de 2020. Por Secretaría, líbrese citación a los testigos.

Téngase al abogado BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES como apoderado del demandado, en razón de la sustitución que hiciera del poder el también abogado JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, con las mismas facultades y para los fines del inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

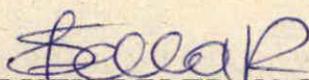
El Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>018</u> del
	<u>17 feb 2020</u>
	
	STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00109 00. Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- El Juzgado no tendrá en cuenta la notificación por aviso del demandado toda vez que la misma no se realizó de acuerdo con lo indicado en el art. 292 del CGP. En efecto, el aviso visto al folio 90 además de indicar su fecha, el Juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de éste y el nombre de las partes, **debió hacer la advertencia** a la que se refiere la parte final del inciso 1º ibídem, **indicando expresamente** que "...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...", **y no mal informar al demandado** señalándole que disponía del término de diez (10) para presentarse en el Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio, pues esta es una manifestación que se hace pero en la comunicación a la que se refiere el numeral 3º del art. 291 del CGP y no en el aviso.

Además, erróneamente se indicó al demandado que de no presentarse en el Juzgado para ser notificado personalmente, se le designaría curador con quien se surtiría la notificación, hipótesis que no está contemplada en nuestra normatividad adjetiva vigente, pues la designación de curador al demandado, está concebida en el caso de su emplazamiento (arts. 293 y 108 CGP).

De otro lado se advierte que la fecha de la providencia que se notifica en el aviso enviado al demandado contiene un error que puede prestarse para ambigüedad toda vez que en letras se dijo "...seis...", pero en números "...28..." de mayo de 2019.

Finalmente se aprecia que el aviso en cuestión así como la comunicación para la diligencia de notificación personal visible al folio 86, se enviaron a la Carrera 19 a No. 4-93 interior 2 apartamento 603 de Soacha (Cundinamarca), cuando la dirección informada en la demanda fue una dirección diferente "Cra 19ª No. 4 80 Soacha". Si bien a ésta última dirección, es decir, a la informada en la demanda se intentó remitir la aludida comunicación siendo devuelta por la causal "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE"¹, **antes de proceder a una nueva notificación, la parte actora debió informar sobre el particular al despacho, a fin de autorizar** la citación y posterior aviso a una nueva dirección de notificaciones.

¹ Folio 78.

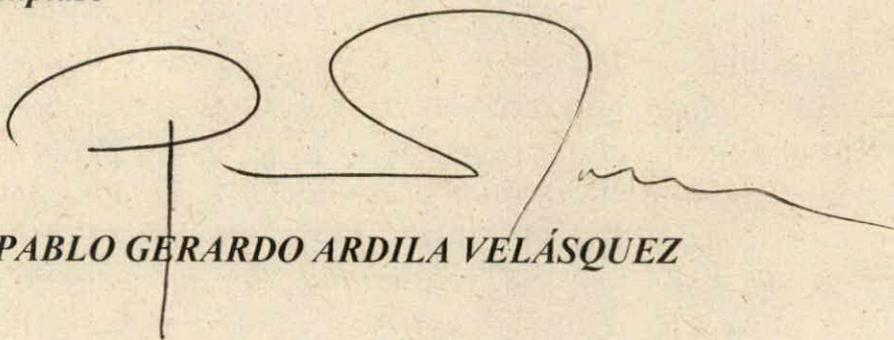
Consecuencialmente el **Juzgado dispone:**

No tener en cuenta la comunicación para diligencia de notificación personal y el aviso remitidos al demandado. En su lugar la parte actora **deberá proceder en la forma y lineamientos señalados en las consideraciones que anteceden.**

2.- **Se acepta** la sustitución del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico KAREN YISED MOGOLLON GUERRERO, a la también estudiante GISELL CAMILA HERNÁNDEZ NINCO, a quien **se reconoce** personería como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase

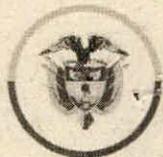
El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00148-00. Villavicencio, cuatro (4 de febrero de 2020 Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN toda vez que el demandado se excusó POR SEGUNDA VEZ de no haberse podido presentar en la fecha antes programada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **FIJAR POR ULTIMA VEZ**, el día 25 del mes de Marzo de 2020, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor EYDER FABIAN BERMUDEZ, su progenitora MARIA ELSA BERMUDEZ y el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a las partes.

Por SECRETARÍA envíese citación a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso respecto de la renuncia a la práctica de la prueba y NOTIFÍQUESE al demandado a través de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, al correo electrónica visible a folio 62. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

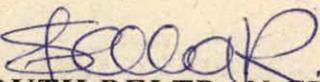
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00175 00. Villavicencio, 28 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

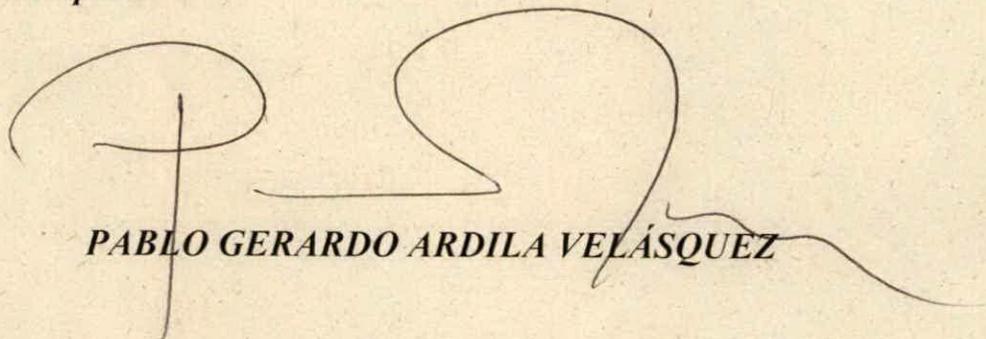
Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- **No se accede** a lo solicitado por la apoderada de la demandante en memorial visible a folio 45, toda vez que para comisionar a un Estrado Judicial debe conocerse los datos de la persona a la cual habría que notificar y para este caso en particular se desconoce cualquier dato relevante de donde puede ser ubicado el señor LUIS ANTONIO RUNZA DIAZ.

2.- **Teniendo en cuenta** que se hace necesario notificar al señor LUIS ANTONIO RUNZA DIAZ, se autoriza a la secretaria de este Juzgado para que establezca comunicación con el señor antes mencionado al abonado telefónico 310 814 9746, a fin de que el mismo informe datos donde pueda ser notificado de la presente demanda (dirección, e-mail, etc), igualmente se le deberá poner en conocimiento la existencia del presente juicio, para lo cual la se dejarán las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 Feb 2020</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

La apoderada del demandado presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundó su inconformidad manifestando que el objeto de la conciliación de alimentos es que ambas partes aporten en igual proporción la misma cantidad monetaria para el sostenimiento de los menores, lo que quiere decir que para el 2014 los menores de 1 y 5 años gastaban \$3.000.000.00.

Afirma que de entrada existe irregularidad en el acuerdo conciliatorio contenido en el acta 00212 del mes de agosto de 2014, pues el mismo quebrantó los derechos de su defendido por que la cuota alimentaria excedió lo reglamentado en los artículos 24, 111 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por lo anterior, considera que la conciliación no es clara, en ella se expresa las obligaciones del padre pero no las de la madre y finalmente no reúne los requisitos del título ejecutivo, esto es ser claro, expreso y actualmente exigible.

Como segunda inconformidad manifiesta que la demandante carece de la capacidad jurídica para representar a sus menores hijos, dado que en la demanda manifiesta que no posee la custodia de aquellos.

Con base en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 422 del CGP:

“...TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte el Art. 431 CGP dice: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación



Proceso de EJECUTIVO
AUTO - REPOSICION
Exp. - No. 500013110002019000194 00

de la deuda... cuanto se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”

Art. 111 del Código de la Infancia y Adolescencia. ... 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y la forma del cumplimiento; ... ”

Art. 135 ibídem. Legitimación especial. “con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán, promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios , inclusive los encaminados ...”.

Art. 153 Código del Menor. “... cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado... descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario del demandado y hasta el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales,...”

En primer lugar, ha de indicarse que éste es un proceso ejecutivo que tiene como soporte o título ejecutivo un acta de conciliación proferida por autoridad administrativa, en este caso por el ICBF. En aquella acta las partes plasmaron de común acuerdo la obligación alimentaria que le asiste al demandado.

En ningún momento, el demandado manifestó desacuerdo y tampoco inició proceso ante la jurisdicción ordinaria con el fin de modificar lo allí acordado.

En el acta está clara y expresamente plasmada la voluntad de las partes y no se evidencia que hubiera existido manifestación alguna de inconformidad y aún menos frente al monto. El documento reúne en su totalidad las exigencias del Art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia y 422 del Código General del Proceso.

El acuerdo celebrado en aquella oportunidad es susceptible de ser modificado por las partes, cuando varíen las circunstancias que dieron origen a la fijación allí hecha de mutuo acuerdo. No se evidencia que el demandado, hubiere solicitado ante la autoridad competente, la revisión o modificación de dicha obligación alimentaria por aquella razón o por no estar de acuerdo con el monto a que se obligó.

Como título ejecutivo reúne todos los requisitos legales, pues está inserto en su texto el valor de la cuota alimentaria, a favor de quien se ha fijado, el periodo en el cual debe pagarse, la forma del incremento anual, el término en que debe cancelarla el obligado y a cargo de quien se encuentra dicha obligación. El padre de los menores, firmó tanto el acta como el auto aprobatorio de aquella fijación.



Proceso de EJECUTIVO
AUTO - REPOSICION
Exp. - No. 500013110002019000194 00

Frente a la legitimación para demandar, opera la especial contemplada en el Art. 135 del Código de Infancia y Adolescencia. La demandante está plenamente facultada para demandar la ejecución de la obligación alimentaria, porque en ningún momento ha perdido la representación legal de sus menores hijos, pues no ha sido privada del ejercicio de la patria potestad. Los alimentos son de los menores, no de la madre que los ejecuta.

Conforme a lo brevemente expuesto el despacho no repondrá el auto atacado y como consecuencia de ello dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda.

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

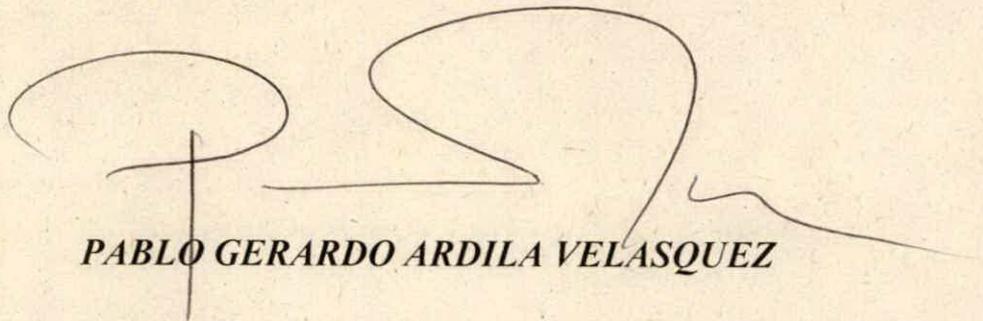
PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de julio de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANAYDU HERNANDEZ MORA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del art. 443 del CGP.

Notifíquese

El Juez



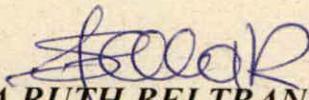
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notificó por ESTADO No.	
<u>018</u> del <u>17 feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 	
Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190022000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

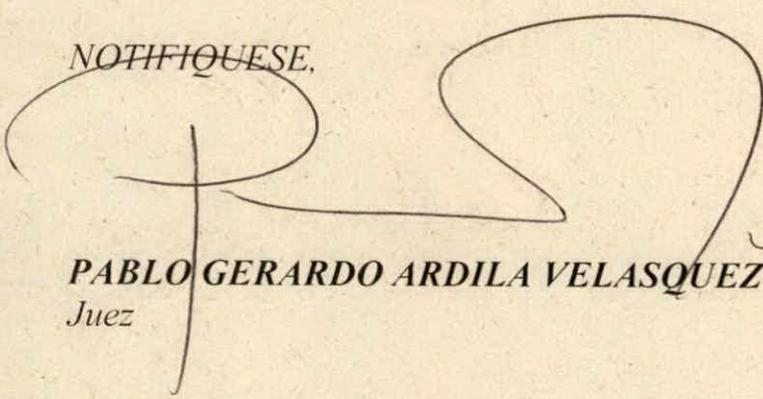

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN radicó copia de una sustitución del poder a él conferido en fotocopia y sin diligenciar, se dispone REMITIR memorial y anexos a la Defensoría del Pueblo a fin de que se dé el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: 2019-00291-00. Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra debidamente surtido, el **Juzgado dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 9 am del día 29 del mes de Diciembre del año 2020.

Prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso se decretan las siguientes **PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito en cuanto fueren legales y pertinentes.

DECLARACIÓN DE PARTE

Recíbese declaración de parte de la señora MARTA CECILIA CALDERÓN DÍAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte al demandado JORGE ANDRÉS VARGAS TOSCANO.

ENTREVISTA

Practíquese entrevista a la menor LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN.

TESTIMONIOS

Recíbese el testimonio del señor FREDY BENEDICTO ARDILA BARBOSA. **Infórmese** y **cítese** al mencionado testigo para que comparezca a la audiencia señalada a rendir el testimonio que de él se requiere. **Adviértasele** de las consecuencias de su inasistencia conforme al art. 218 del CGP. **Librese** la comunicación correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba para que proceda a su trámite, **dejándose constancia** de lo anterior en las diligencias.

OFICIOS

Oficiese al Pagador de la Policía Nacional para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **certifique** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el cargo, salario mensual actualizado y demás emolumentos que devengue el señor JORGE ANDRÉS VARGAS TOSCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 8'434.997 como miembro activo de esa Institución. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba.

Oficiese al colegio AMERIGO VESPUCCI antes MI TOBOGÁN, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, informe al Juzgado cuál es el contenido y la veracidad de la ficha de visita domiciliaria del área de trabajo social de fecha 16 de abril de 2016. Para lo anterior, **deberá remitirse** a esa Institución copia de los folios 80 y 158 C.1, a fin de que ésta determine el contenido correcto de la referida ficha de acuerdo con los archivos que reposan en ese colegio. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante MARTA CECILIA CALDERÓN DÍAZ.

ENTREVISTA

Practíquese entrevista a la menor LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN.

TESTIMONIOS

Recíbase el testimonio de los señores EDNA CLARISA VALDERRAMA, FRANKLIN ALFONSO RODRÍGUEZ AVILA y FANNY SILVA. **Infórmese** y **cítese** a los mencionados testigos para que comparezcan a la audiencia señalada a rendir el testimonio que de ellos se requiere. **Adviértaseles** de las consecuencias de su inasistencia conforme al art. 218 del CGP. **Librese** la comunicación correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba para que proceda a su trámite, **dejándose** constancia de lo anterior en las diligencias.

No se decreta el testimonio de NELLY VARGAS TOSCANO, toda vez que no se refirió en lo más mínimo, la conveniencia o utilidad de dicho testimonio, o cuales eran los hechos objeto de esa prueba conforme al art. 212 del CGP.

No se decreta el testimonio de ANGIE AMADO, en atención a lo indicado en el inciso 2º del art. 392 del CGP, que señala que no se podrá decretar más de dos testigos por cada hecho; y es que tanto dicha testigo como los señores FRANKLIN ALFONSO RODRÍGUEZ AVILA y FANNY SILVA, al parecer fueron psicólogos que en alguna oportunidad trataron a la menor LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN, de manera que, sobre el particular, el despacho limita el testimonio a dos de los tres psicólogos presentados como testigos.

OFICIOS

*Oficiese a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO MARCO FIDEL SUAREZ para que informe sobre el comportamiento académico de la niña LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN, así como si en esa Institución se realizaron a la mencionada menor y a su acudiente, terapias por el área de psicología o trabajo social, y de ser así, remitan copia de esa actuación. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba.*

*Oficiese al área de psicología de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que informe y remita el concepto emitido por esa dependencia en la atención prestada a la menor LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese** a disposición de la parte interesada en la prueba.*

No se libran los demás oficios solicitados, toda vez que el Juzgado considera que los documentos aportados al plenario y los que con este auto han sido solicitados, son suficientes para resolver sobre las pretensiones y excepciones propuestas.

PRUEBAS DE OFICIO:

***Requírase** a la demandante MARTA CECILIA CALDERÓN DÍAZ para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, aporte al plenario certificación laboral en caso de que sea asalariada, o su última declaración de renta en caso ser declarante, o en defecto de todo lo anterior, por tratarse de trabajadora independiente, aporte certificación expedida por contador público, que certifique sus ingresos mensuales y su actividad económica. **Librese** el oficio correspondiente y remítase vía correo electrónico y correo certificado por intermedio del Citador del Juzgado.*

*Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, y con suficiente antelación a la celebración de la audiencia señalada, practíquese visita domiciliaria a la residencia de la señora MARTA CECILIA CALDERÓN DÍAZ en donde vive con la niña LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN, que **establezca las condiciones sociofamiliares** de dicho medio familiar, y su **conveniencia** para que la mencionada menor continúe viviendo allí.*

***Librese despacho comisario** al señor Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga, para que a la mayor brevedad, y por intermedio del Asistente Social, **practique visita domiciliaria** a la residencia del demandado JORGE ANDRÉS VARGAS TOSCANO, en donde se **establezcan las condiciones sociofamiliares** de ese medio familiar, y su **conveniencia** para que la niña LAURA SOFIA VARGAS CALDERÓN resida en dicho hogar.*

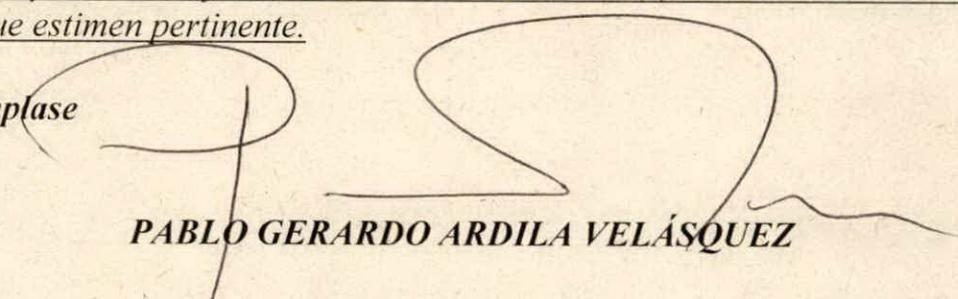
***Acompáñese** el despacho comisario con los insertos correspondientes incluyendo entre éstos la demanda, su contestación y el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, informándose además los nombres de las partes, sus apoderados y la dirección de la vivienda que debe ser visitada.*

Finalmente, por secretaría, y de forma inmediata, póngase en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensora de Familia del ICBF, la existencia de este proceso para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

cacq.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00351-00. Villavicencio, 28 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se acepta la sustitución de poder que realizó el estudiante de derecho **ROBINSON FANDIÑO RAMOS** a la también estudiante **ANGELA DANIELA MENDEZ**, a quien se reconoce personería como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

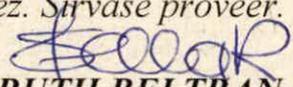
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del <u>17 feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00451-00. Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer.*

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto anterior¹ que inadmitió la demanda, para que fueran subsanadas las falencias allí advertidas, so pena de rechazo. Al respecto, señaló expresamente que “el disenso para recurrir en alzada al auto del 22 de noviembre de 2019, va enfocado a atacar la postura del despacho en lo relacionado al numeral tercero (3) del auto del 22 de noviembre”² (subrayado fuera de texto).

Concretando así su único motivo de inconformidad el libelista, en síntesis indicó que no era viable que el Juzgado considerara improcedente la medida cautelar por él solicitada, consistente en el secuestro del inmueble ubicado en la Manzana 51 Casa No. 6 del Barrio Trece de Mayo de ésta ciudad, denunciado como una posesión perteneciente a la sociedad patrimonial alegada, que no se encuentra sometida a registro y que actualmente estaría ocupada por la demandada, toda vez, no obstante que el numeral 7° del art. 90 del CGP, exige el agotamiento del requisito de procedibilidad para formular la demanda, en todo caso el asunto debe mirarse desde la óptica del parágrafo 1° ibídem, que señala que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se soliciten medidas cautelares podrá acudir directamente ante el Juez, sin necesidad de agotar el mencionado requisito de procedibilidad.

Agregó que la solicitud de cautelas en cuestión, se ajusta a las previsiones del literal c) del numeral 1° del art. 590 del CGP, que otorga al Juez la facultad de dictar medidas de protección del derecho objeto de litigio, así como a lo establecido en el numeral 3° del art. 593 del CGP, que dice que el embargo del derecho de posesión sobre inmuebles se materializa mediante su secuestro.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3° del art. 90 del CGP, el auto que inadmite la demanda no es “**susceptible de recursos**”; situación diferente se presenta respecto del auto que rechaza la demanda, el cual se encuentra expresamente enlistado como apelable en el numeral 1° del art. 321 ibídem. Así las cosas, prontamente se advierte que la apelación formulada contra el auto del 22 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda, resulta improcedente, por no estar contemplada la posibilidad de recurrir o impugnar el auto que considera inadmisibles la demanda por cualquiera de los siete (7) casos indicados en la referida normativa, motivo por el cual el Juzgado negará el trámite de la alzada.

Al margen de lo anterior, y ante la inconformidad planteada por el apoderado del actor, el despacho efectúa las siguientes precisiones:

¹ Folio 18 C.1.

² Folio 19 C.1.

En efecto, éste despacho judicial ha venido considerando que en los procesos en los que se persiga la declaración de la unión marital de hecho, no son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro a las que se refiere el art. 598 del CGP, que regula lo concerniente a las cautelas en los procesos de familia, en razón a que entre los asuntos allí expresamente señalados, no se incluyó al proceso de declaración de unión marital de hecho.

Tal omisión o no inclusión se ha entendido concebida bajo el postulado que, para el momento en que se solicita que se declare la mencionada unión, no existe aún sociedad patrimonial entre compañeros permanentes legalmente declarada, siendo ello apenas cuestión de discusión, y bajo tal derrotero que no existen tampoco gananciales que asegurar, máxime cuando en la redacción del inciso 1° del art. 598 solo se hace alusión a los procesos de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, concluyéndose entonces que las mencionadas cautelas proceden únicamente luego de verificada la existencia de la sociedad patrimonial y ser así declarada por el Juez, para lo cual es necesario primero tramitar hasta su terminación el proceso de declaración de unión marital de hecho.

Los anteriores razonamientos fueron también patrocinados por Jueces colegiados como es el caso de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en providencia dictada el 16 de noviembre de 2016 dentro del proceso 2016-00470, frente a las medidas cautelares en procesos de unión marital de hecho señaló:

“En efecto, para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1° del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedad patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...) es claro que el proceso apenas se encuentra en su génesis, pues solo se ha admitido la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelas que se abren paso en esta instancia, son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 C. General del Proceso...”

Es de señalar que la anterior tesis fue considerada como una “interpretación judicial válida y razonable” por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela promovida contra el mencionado Juez colegiado, con ocasión del proferimiento de la providencia arriba transcrita³.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento⁴, esa misma Alta Corporación judicial profundizó el tema en cuestión, señalando que en los procesos de declaración de

³ Ver sentencia del 16 de febrero de 2017 STC1869-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Ver sentencia del 13 de noviembre de 2019 STC-153882019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, si es precedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la parte demandada, de acuerdo con el art. 598 del CGP.

Sobre el particular, la Corte hizo hincapié en que quien demande en esta clase de procesos, puede solicitar de manera conjunta las medidas cautelares nominadas de inscripción de demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de ganancias, así como las inominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las demás, y que si bien, el listado incluido en el inciso 1º del artículo 598 del CGP no hace mención del proceso de unión marital refiriéndose únicamente al trámite de "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", el numeral tercero del mismo canon deja clara la procedencia de todas las anteriores cautelares, cuando señala que éstas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial, caso en el cual el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al Juez de Familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares.

Dicho de otro modo, cuando la mencionada norma señala que "...Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación..."⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto), **intrínsecamente** esta avalando el decreto del embargo y secuestro de bienes, en **fase anterior a la liquidación** de la sociedad patrimonial, la cual no puede ser otra que la declaración de la unión marital de hecho, todo lo anterior con el fin de asegurar el derecho objeto de litigio de contenido patrimonial, por el cual en proceso de unión marital de hecho se reclama también la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con el fin de proceder a su liquidación.

En línea con lo que viene siendo expuesto, el despacho anuncia que desde ahora y en lo sucesivo, recoge el postulado por el cual negaba en los procesos de unión marital de hecho el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, para en su lugar, respetuoso del precedente, acoger de manera íntegra la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referenciada.

Siendo así, se dejará sin valor y efecto el numeral 3º del auto anterior que encontró impropio el secuestro del predio ubicado en la Manzana 51 Casa No. 6 del Barrio Trece de Mayo de Villavicencio, y que por tal motivo exigió el agotamiento del requisito de procedibilidad, de manera que dicha causal de inadmisión quede inexistente.

Ahora bien, comoquiera que el apoderado del demandante, no procedió a la subsanación de las restantes falencias por las que se inadmitió la demanda, de las cuales tampoco manifestó ningún reparo, según viene ordenado en el auto impugnado, se rechazará la demanda por no haber sido corregida dentro del término de ley.

En efecto, el apoderado del actor debió proceder a la corrección de las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, contra las que se reitera, no encontró reparo alguno, y luego de ello exponer como lo hizo, las razones por las que consideró no ajustado a derecho el numeral 3° del auto del 22 de noviembre de 2019, para que subsanada así la demanda, el despacho tuviera que hacer pronunciamiento sobre el particular y en el evento en que el Juzgado se ratificara en que faltó agotar el requisito de procedibilidad y por ende hubiera sido rechazada la demanda, ahí sí formular el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 22 de noviembre de 2019 que inadmitió la demanda, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Dejar sin valor y efecto el numeral 3° del auto anterior, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

3.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanadas las falencias advertidas en los numerales 1°, 2° 4° y 5° del libelo, conforme a lo indicado en el auto que inadmitió la demanda.

4.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>018</u> del
<u>17 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190047800. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

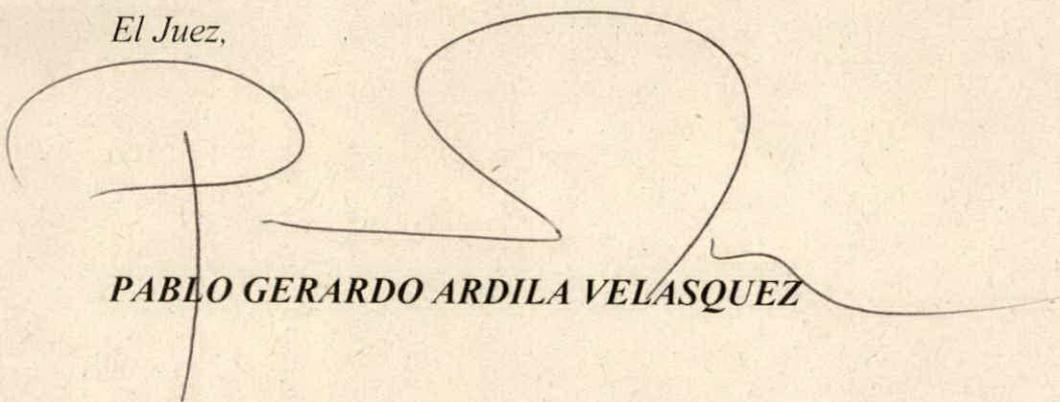
Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como se indicó en auto del 4 de diciembre de 2020; de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Sistema Justicia Digital y en los libros radicadores.
4. **TÉNGASE** al estudiante **JEFFERSON QUEVEDO GARCIA** como apoderado de la demandante, en razón de la sustitución del poder que hiciera el también estudiante **MAURICIO ANDRES ROJAS PERDOMO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

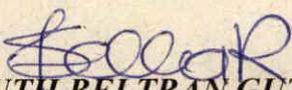
018 del 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900484-00, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

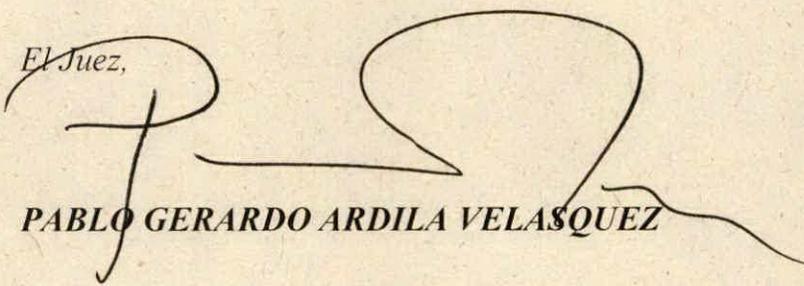
ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y su **DISOLUCION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MAYERLY MEDINA CARRILLO** contra el señor **GERMAN ORTIZ CONTRERAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900484-00, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando hay petición de decreto de medidas cautelares. Siryase Proveer

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El valor de los bienes que hacen parte de la cuantía o pretensiones del proceso lo podrá estimar el interesado teniendo en cuenta los lineamientos contemplados en el Art. 444 del Código General del Proceso. Sobre dicho monto calcula las pretensiones y sobre éstas presta caución equivalente al 20% de aquellas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

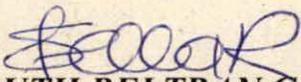
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00489 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

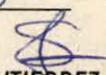
Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>018</u> del	
<u>17 feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190050600, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN** que por intermedio de apoderado formuló la señora **BLANCA DORIS REY HERNANDEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ALBERTO RIOS CHACÓN (QEPD)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ALBERTO RIOS CHACON (QEPD)**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

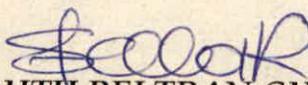
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>018</u> del
<u>17 feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900512-00, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor **HECTOR DARIO ALZATE ARDILA** en contra de la señora **MARY EUGENIA PATIÑO QUINTERO**.

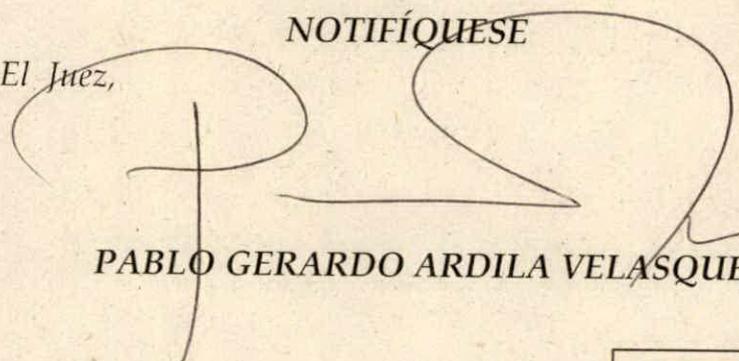
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte la copia de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 Feb 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900514-00, Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Téngase por subsanada la demanda no obstante no haber sido integrada conforme se solicitó.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor **JHON FRANKLIN ZAFRA RIASCOS** en contra de la señora **NOHELIA GONZALEZ CELIS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone :

EMPLAZAR a la señora **NOHELIA GONZALEZ CELIS**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del

17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131000120190052000. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que fue presentado el escrito de subsanación. Sirvase Proveer

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS ENTRE MAYORES** que por intermedio de abogado de confianza presentó la señora **LUCILA GONZALEZ LOZADA** en contra de esposo **JOSE ANTONIO GONZALEZ TELLEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

*A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).*

MEDIDAS PROVISIONALES

Mientras dure el presente proceso se fija como cuota alimentaria provisional la suma de \$ 300 000 a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. La cuota alimentaria deberá ser descontada de la pensión o asignación de retiro que percibe el demandado por cuenta del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado, como depósito tipo 6, para el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el descuento de la cuota alimentaria con cargo a la pensión que percibe el demandado, garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, no se dispone reporte a la central de datos CIFIN ni a Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



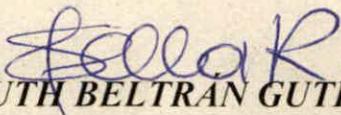
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 018 de 17 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020 00040 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

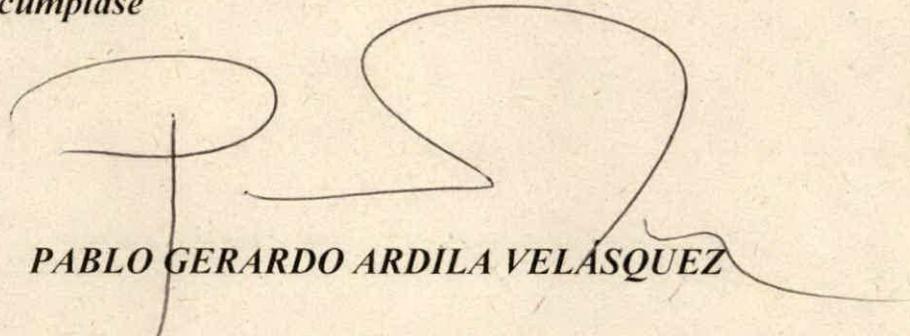
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del ICBF.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes de éste asunto, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente, aporten y soliciten las pruebas que estimen convenientes.

De las respectivas notificaciones, *déjese expresa constancia* en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del
17 feb 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria